

Rad. 13-001-31-10-004-2020-00373-00

Señora Juez,

Informo a usted que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARÍA RAMOS BERTEL**, en contra del señor **FRANCISCO MORENO ORTEGA**, la apoderada de la parte actora presenta escrito solicitando apertura de incidente en contra del Cónsul de Colombia en Panamá.

Sírvase proveer,

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
Secretario Juzgado 4º. De Familia
Cartagena, 26 de septiembre de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Rad. 13-001-31-10-004-2020-00373-00

En razón del informe secretarial que antecede, para efectos de resolver lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones.

Establece el Art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia que:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.
2. (...)

De una revisión del expediente se observa que el demandado señor **FRANCISCO MORENO ORTEGA** se desempeña como oficial activo del **SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS-SENAFRONT- de PANAMÁ**, conforme a lo informado por la parte actora.

El Despacho apoyándose en la Convención Americana sobre Obligaciones Alimentarias, ordenó oficiar al Cónsul de Colombia en Ciudad de Panamá para que por conducto del mismo procediera con la ejecución de las medidas provisionales decretadas dentro del trámite ejecutivo.

Ante el requerimiento del Despacho, se recibe informe por parte de la directora de Asuntos Migratorios, Consulares y servicio al Ciudadano. Del que se puede extractar:

- *Que la solicitud excede las competencias de la Oficina Consular, conforme lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.*
- *Que el Art. 3 de la Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares (Ley 42 de 1986) y como quiera que la procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela*

Rad. 13-001-31-10-004-2020-00373-00

o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar. Por lo que se entiende que la solicitud debió surtirse por el mecanismo de la carta rogatoria ya que quien decreta y practica las medidas cautelares debe ser un juez homólogo en el Estado requerido.

- *Ante la supremacía de los derechos del menor y en observancia estricta de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, se dio traslado a la respectiva oficina de reparto de los juzgados de Panamá.*

En cuanto a las Comisiones en el exterior, establece el artículo 41 Código General del Proceso que:

“Comisiones en el exterior. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

(...)

La **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS** señala:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;*
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.*

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.”

En el caso que nos ocupa, en tratándose de proceso ejecutivo, se persigue la efectividad de la medida cautelar decretada, la cual implica un descuento por parte del empleador o pagador de la entidad o empresa para la cual labora el ejecutado.

Como quiera que taxativamente en su art. 3 de la Convención Interamericana de exhortos o cartas rogatoria, esta no se aplica a procesos de ejecución coactiva, y

Rad. 13-001-31-10-004-2020-00373-00

no siendo del resorte del **CÓNSUL DE COLOMBIA EN PANAMÁ**, así como de las Oficinas Administrativas relacionadas, no accederá el Despacho a dar apertura al incidente en su contra, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, la directora de Asuntos Migratorios informa que fue remitida la comisión a la oficina de reparto de los juzgados, sin que se conozca el juzgado en Panamá a quien correspondió la misma, se hace necesario oficiar a la Dirección de Asuntos Migratorios de Panamá para que, a través de éstos, acceder a tal información.

De igual manera, se ordenará oficiar a dicha entidad para que a través de su conducto se obtenga la dirección física y electrónica de la **SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS-SENAFRONT DE PANAMÁ**, empresa o entidad para la cual manifiesta la apoderada de la demandante, labora el ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. No acceder a la apertura del incidente en contra del **CÓNSUL DE COLOMBIA EN PANAMÁ**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Oficiar a la Dirección de Asuntos Migratorios, consulares y servicio al ciudadano en Panamá, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia.
3. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a951b29b9d53036ce562155d510b72db953ead4e10c80c547edf97ffd5f3ad1**

Documento generado en 26/09/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>